



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00389-00

DEMANDANTE: GUSTAVO HERNANDEZ REY
DEMANDADO: MARIA TERESA LUNA

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **GUSTAVO HERNANDEZ REY**, actuando por en nombre propio y en contra de **MARIA TERESA LUNA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe ajustar los hechos primero cuarto, quinto y sexto, respecto de la fecha correcta en la cual se suscribió el titulo valor allegado.
2. Debe corregir la pretensión segunda, referente a la fecha en la cual se causan los intereses moratorios, toda vez que, como fueron solicitados, se configura un doble cobro de interés.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **GUSTAVO HERNANDEZ REY**, actuando por en nombre propio y en contra de **MARIA TERESA LUNA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a GUSTAVO HERNANDEZ REY, para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de junio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **afc07c0d47f6d3105f97bd32397b50f5fac950346e5837e82e828369901f8098**

Documento generado en 13/06/2023 12:27:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00390-00

DEMANDANTE: MANUEL SALVADOR JIMENEZ PACHECO
DEMANDADO: ROSAURA ORTIZ Y JESUS ALFONSO PABON ORTIZ

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **MANUEL SALVADOR JIMENEZ PACHECO**, actuando mediante apoderado y en contra de **ROSAURA ORTIZ Y JESUS ALFONSO PABON ORTIZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe corregir el libelo introductorio de la demandad, pues da a entender, que los dos demandados suscribieron ambos títulos valores, sin embargo, una de las letras solo fue suscrita por Rosaura Ortiz.
2. En ese sentido, debe ajustar los hechos primero y segundo, conforme lo indicado anteriormente.
3. No es claro determinar, cuál letra de cambio se denomina como título valor A, o título valor B, toda vez que tal denominación no obra en las letras de cambio allegadas.
4. En el segundo hecho menciona dos supuestos fácticos en uno solo, incumpliendo lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 82 del C.G.P.
5. En el tercer hecho, sobre lo que el apoderado denomina como título valor "B" no coincide la fecha de exigibilidad, con lo indicado en la letra de cambio de fecha de creación 24 de marzo de 2021.
6. En las pretensiones, solicita que se libre mandamiento a favor y en contra de sujetos que no obran dentro del proceso.
7. Por lo anterior, debe ajustar la totalidad de las pretensiones, teniendo en cuenta las obligaciones adquiridas por cada uno de los demandados determinadas concretamente en las diferentes letras de cambio aportadas.
8. Requerir al abogado, para que presente la subsanación integrada en un solo escrito de demanda.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **MANUEL SALVADOR JIMENEZ PACHECO**, actuando por medio de apoderada y en contra de **ROSAURA ORTIZ Y JESUS ALFONSO PABON ORTIZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a JUAN JOSÉ DÍAZ GONZÁLEZ, como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido..

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de junio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40478c002bbcad3da502cfbd54395e856d44fd38132d9d6f8092b4c52fb8ca8**

Documento generado en 13/06/2023 12:27:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Declarativo especial. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00391-00

DEMANDANTE: EVGENI TCHIRKOV
DEMANDADO: ELADIO MOGOLLÓN SANDOVAL

Se encuentra demanda promovida por **AVGENIS TCHIRKOV** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ELADIO MOGOLLÓN SANDOVAL** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213, en el sentido, de indicar el canal electrónico del apoderado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **AVGENIS TCHIRKOV** actuando a través de apoderado judicial en contra de **ELADIO MOGOLLÓN SANDOVAL**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de junio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **403cf4648ca6a908000c2c9ad4d7f7d836ca1b50ba8b02ba599f631ced6292ff**

Documento generado en 13/06/2023 12:27:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00398-00

Demandante: BANCO FINANDINA BIC NIT 860.051.894-6

Demandado: GUILLERMO ADOLFO ALVAREZ DÍAZ C.C 88.231.927

Al despacho la demanda ejecutiva promovida por **BANCO FINANDINA BIC**, actuando mediante apoderada y en contra de **GUILLERMO ADOLFO ALVAREZ DÍAZ** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

Debe aclarar la primera pretensión, toda vez que indica un número de un pagaré que no corresponde al aportado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **BANCO FINANDINA BIC**, actuando mediante apoderada y en contra de **GUILLERMO ADOLFO ALVAREZ DÍAZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a JOSE WILSON PATIÑO FORERO como apoderado de la parte actora en los términos y efectos del memorial poder conferido.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de junio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fa95dbb8382f42993089d7d56da04e1c7093c4c0ac863e116ad25b4ca1a0ab7**

Documento generado en 13/06/2023 12:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00401-00

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT 890.502.532-0
DEMANDADO: ARHEIALAH ESCOBAR CARREÑO
SOCIEDAD VALSU SHOES S.A.S.

Se encuentra al Despacho el presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra **ARHEIALAH ESCOBAR CARREÑO Y LA SOCIEDAD VALSU SHOES S.A.S.**, a efectos de entrar a decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda, se advierte por parte de este estrado judicial que esta Juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, por cuanto se observa que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P, en cuanto a la amistad íntima que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, con fundamento en el artículo citado se declara impedida para conocer de la misma.

De otro lado y teniendo en cuenta que este Despacho es el único competente para conocer de los asuntos delimitados por la comuna 3 y 4, se hizo necesario realizar consulta al Tribunal Superior de Cúcuta, para determinar a qué despacho le correspondería asumir el conocimiento de la presente causa.

Por su parte la Alta Corporación dio respuesta a la consulta en los siguientes términos:

“...Me permito infórmale que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tienen categoría de Jueces Civiles Municipales. Por lo tanto, sus homólogos para efectos de impedimentos son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta”

Por lo tanto, y siguiendo la instrucción dada por el Órgano Superior, y de conformidad con el artículo 144 ibidem, me permito remitir la foliatura al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, sin avocar la suscrita el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra **ARHEIALAH ESCOBAR CARREÑO Y LA SOCIEDAD VALSU SHOES S.A.S.**, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 9 del CGP.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo judicial, el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados. Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de junio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3c34b7811124874b2246e4dc157fb2e10866edce0727f65649cef2d7278fd11**

Documento generado en 13/06/2023 12:27:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Restitución. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00406-00

DEMANDANTE: RENTABIEN S.A.S. NIT 890.502.532-0
DEMANDADO: ARHEIALAH ESCOBAR CARREÑO

Se encuentra al Despacho el presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra **ARHEIALAH ESCOBAR CARREÑO**, a efectos de entrar a decidir sobre su admisión.

Revisada la demanda, se advierte por parte de este estrado judicial que esta Juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, por cuanto se observa que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P., en cuanto a la amistad íntima que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, con fundamento en el artículo citado se declara impedida para conocer de la misma.

De otro lado, teniendo que este Despacho es el único competente para conocer de los asuntos delimitados por la comuna 3 y 4, se hizo necesario realizar consulta al Tribunal Superior de Cúcuta, para determinar a qué despacho le correspondería asumir el conocimiento de la presente causa.

Por su parte la Alta Corporación dio respuesta a la consulta en los siguientes términos:

“...Me permito infórmale que los Jueces de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples, tienen categoría de Jueces Civiles Municipales. Por lo tanto, sus homólogos para efectos de impedimentos son los Jueces Civiles Municipales de Cúcuta”

Por lo tanto, y siguiendo la instrucción dada por el Órgano Superior, y de conformidad con el artículo 144 ibidem, me permito remitir la foliatura al JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA, por ser el primero en lista, sin avocar la suscrita el conocimiento de esta causa.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra **ARHEIALAH ESCOBAR CARREÑO**, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 9 del CGP.



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA**

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo judicial, el expediente al Juzgado Primero Civil Municipal de Cúcuta para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de junio de 2023, a las 7.30 A.M.

El Secretario

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18eb8b4061e85247e266409d61825338df749bd79f32fd8290f3a7ab079484de**

Documento generado en 13/06/2023 02:18:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

i01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

HORARIO DE ATENCIÓN DE 7:30 AM A 12:30 PM y 1:30 P.M A 4:30 P.M.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00386-00

Demandante: NANCY YOLIMA PEREZ CORONEL
Demandado: VÍA NOVA CONSTRUCTORA

Al despacho la demanda ejecutiva promovida por **NANCY YOLIMA PEREZ CORONEL**, actuando mediante apoderada y en contra de **VÍA NOVA CONSTRUCTORA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Debe ajustar las pretensiones, de conformidad con lo dispuesto en el acuerdo de pago aportado, toda vez que de éste se deduce, que la obligación adquirida por la parte demandada fue por la suma de \$7.500.000, de acuerdo con las cuotas allí pactadas, así mismo, en lo pretendido deberá tener en cuenta el abono manifestado que fue efectuado por la suma de \$500.000.

De igual manera, y referente a los intereses de plazo, se observa que los mismos no fueron pactados, en ese sentido solo podrá reclamar los intereses moratorios desde el vencimiento de cada una de las cuotas, por ello se requiere para que presente la subsanación integrada en un solo escrito.

2. No obra poder, donde se faculte a la abogada ANA JHOENY GONZALEZ URBINA, para que actúe dentro del presente proceso.
- 3.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **NANCY YOLIMA PEREZ CORONEL**, actuando mediante apoderada y en contra de **VÍA NOVA CONSTRUCTORA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 a.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de junio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2da76c679529a4ebb735e8db07df710d70c15cbcd3d79f14f1b1964f2216415e**

Documento generado en 13/06/2023 12:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

**Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00387-00**

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **SANDRA MILENA PEREZ CARRASCAL** actuando a través de apoderado judicial en contra de **CARLOS HUMBERTO VARGAS PITA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

En cuanto a lo anterior, y revisando el contenido de la demanda, se observa lo siguiente:

La parte actora pretende el pago, por un total de \$40.000.000, los cuales corresponden a capital, más intereses de plazo y moratorios causados desde el 2 de noviembre de 2022 y 1 de mayo de 2023 respectivamente, los cuales ascienden a la fecha la suma de \$7.125.429, para un total de pretensiones de \$47.125.429 sumatoria que supera la competencia de esta Unidad Judicial, toda vez que estos Juzgados son competentes para conocer procesos de mínima cuantía, es decir hasta \$46.400.000

De acuerdo con lo anterior, el Código General del Proceso, en su artículo 26 determinó las cuantías en esta clase procesos por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, por lo que se observa que estas sobrepasan nuestra competencia, correspondiendo así a una demanda de **MENOR CUANTÍA**.

Por lo tanto, se ordena rechazar de plano la presente demanda y enviarla a los señores Jueces Civiles Municipales (REPARTO) por competencia, conforme a lo expuesto anteriormente.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda, por carecer de competencia para conocer de este asunto por lo dicho en la motivación.

SEGUNDO: Ordenar REMITIR la demanda junto con sus anexos a los señores Jueces Civiles Municipales (reparto) de Cúcuta por competencia.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia y cumplido lo anterior, dejar las respectivas anotaciones de la salida del proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de junio de 2023, a las 7:30 A.M.

El secretario

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 12:30 p.m. y de 1:30 p.m. a 4:30 p.m.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38b5b8371149a2b52a3fd53c1fa3365a2ed730aec71630240e14d74725b360b4**

Documento generado en 13/06/2023 12:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, trece (13) de junio de dos mil veintitrés (2023)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2023-00388-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO ARAQUE LEON C.C. 1.090.390.662
DEMANDADO: WILSON RAMIREZ SEPULVEDA C.C. 1.092.339.867

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo promovido por **JHON JAIRO ARAQUE LEON**, actuando por medio de apoderada y en contra de **WILSON RAMIREZ SEPULVEDA** para decidir acerca del mandamiento de pago pretendido.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

El poder no cumple con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, en el sentido, de indicar el canal electrónico del apoderado.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **JHON JAIRO ARAQUE LEON**, actuando por medio de apoderada y en contra de **WILSON RAMIREZ SEPULVEDA**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Jg

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy 14 de junio de 2023 a las 7:30 am.

El Secretario.

Firmado Por:
Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a7860dfe729073719d539b055db785e9771adc242bc8b695fcd2ce40b7dbed**

Documento generado en 13/06/2023 12:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>